Número 82. Viernes 14 de Octubre de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del próximo pasado Setiembre me traslada lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el decreto siguiente.=A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente.=

Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 8 de Setiembre de 1836.=A D. Ramon Gil de la Cuadra.

El decreto de las Córtes que se cita en el anterior es el siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente.=Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.° Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.° Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.° Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.° En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.° Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo deshaucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.° Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas Provincias que esten en igual caso.

7.° El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.° Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.° Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues

de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner Interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las Ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Florencio Castillo, Presidente.=José Domingo Rus, Diputado Secretario.=Manuel Goyanes, Diputado Secretario.=Dado en Cadiz á 8 de Junio de 1813.=A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.=En Cádiz á 10 de Junio de 1813.=A D. Juan Alvarez Guerra.=De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Todo lo que se publica para que, dándole desde luego el mas exacto cumplimiento, se vean realizadas las maternales miras de S. M. la Reina Gobernadora, que siempre dispuesta á procurar la felicidad de todos los españoles, no puede menos de tender su benéfica y protectora mano en favor de la benemérita clase agricultora. Orense 4 de Setiembre de 1836.=José Ramon Becerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 22 de Setiembre último el Real decreto siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.=Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion, por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde: y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar, por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Córtes, lo siguiente:

Artículo 1.º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta: ya sea en los puntos que ocupáre la faccion en el Reino, ó ya en el extrangero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los procuradores síndicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, traspasos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á exámen y revision todas las transaciones, ventas, cesiones, donaciones y traspasos dehos desde 1.º de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado a los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes,

rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

Art. 8.° Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde.

Art. 9.° Por mi Secretario de Hacienda se formará la Instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entederán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este, mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834.=Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.= José Landero.=De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Lo que hago saber á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Orense 8 de Octubre de 1836.=José Ramon Becerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 19 de Setiembre último la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha comunicado la Real orden que sigue.= S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutan; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Córtes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de lo que las próximas Córtes resuelvan, lo que sigue:

Artículo 1.° En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

TABLA DE LA REBAJA GRADUAL.

Sueldos.			Tanto por ciento de rebaja.
De 4,001	á	6,000	3
6,001	á	8,000	4
8,001	á	10,000	5
10,001	á	12,000	6
12,001	á	14,000	8
14,001	á	16,000	9
16,001	á	20,000	10
20,001	á	24,000	12
24,001	á	30,000	14
30,001	á	35,000	16
35,001	á	40,000	18
40,001	á	50,000	20
50,001	á	60,000	22
60,001	á	80,000	24
80,001	á	120,000	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedís ó fracciones de real.

Art. 2.° Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en Plazas de guerra y Apostaderos dependientes de los Ejércitos de operaciones ó de reserva.

Art. 3.° Estan tambien comprendidos los sueldos que perciben los individuos del Clero por empleos no dependientes de sus respectivas Iglesias, ni sujetos al Subsidio eclesiástico.

Art. 4.° Se comprenden asimismo los haberes que disfrutan los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del Ejército y Armada.

Art. 5.° No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el dia sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835.

Art. 6.° Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los Ministros, encargados de Negocios, Cónsules y demas Agentes diplomáticos de la Nacion en los paises extrangeros.

Art. 7.º Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1.º de Octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8.º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado dia 1.º de Octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo que corresponda á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Orense 8 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 27 de Setiembre último lo siguiente:

Por el Sr. Secretario del Despacho de la guerra se ha comunicado al Intendente general del ejército con fecha 19 del actual la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora, en consideracion á los buenos servicios y adhesion á las instituciones que nos rigen del Mariscal de campo D. Rafael de Hore, ha tenido á bien nombrarle Capitan general del Reino de Galicia. = De Real orden lo traslado á V. S. para su noticia y fines convenientes.

Lo que hago saber á todas las Autoridades y demas habitantes de esta Provincia para su conocimiento. Orense 8 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 22 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada Autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que ínterin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta Corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes; debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta Provincia, y á las mas á quienes pueda corresponder el conocimiento de lo dispuesto por la antecedente Real orden, para su inteligencia. Orense 8 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.

SECCION DE PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los encargados de seguridad pública de esta provincia procurarán por todos los medios que estén á su alcance la captura de José Sotillo, hijo de Juan y Josefa Dominguez, natural de Parada, Jurisdicion de Viana del Bollo, cabo 2.º del 2.º batallon, 4.º Regimiento de Artillería: sus señales son las siguientes: edad 22 años, estatura 5 pies 1 pulg. y 4 lín., pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, color trigueño; verificada que sea su captura, se me remitirá con toda seguridad por los trámites de justicia. = *José Ramon Becerra.*

Por el Sr. Fiscal de la Comision militar ejecutiva de Galicia se llama á D. Luis Cocina Presbitero, y Religioso tercero del Orden de San Francisco, exclaustrado del convento de Montefaro, á fin de que dentro de los nueve dias siguientes al del llamamiento, se presente en la expresada Comision militar ejecutiva para los descargos de la causa de infidencia en que se halla comprendido, y de no verificarlo se seguirá su causa y se sentenciará en su ausencia y rebeldia. = *José Ramon Becerra.*

LIBROS.

PERIÓDICOS.

Imprenta de *D. Juan M. de Pazos.*